

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Catorce (2014)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-0034-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ
PREDIO: PARCELA 9 GRUPO N° 21 VEREDA LA TRINIDAD

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través del Doctor OSCAR DAVID MORALES SILVA, quien fue designado mediante Resolución N° RL 0019 del diecisiete (17) de Marzo de 2014, a favor del señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.581.778.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través del Doctor OSCAR DAVID MORALES SILVA, presentó demanda a favor del señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, identificado con la

cedula de ciudadanía No 19.581.778, y su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge MABEL ESTHER MEDINA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.762.746 y sus hijos JUAN DIEGO CAMACHO número de identificación con registro civil de Nacimiento N° 1.081.806.079 y DIEGO FERNANDO CAMACHO MEDINA número de identificación registro civil de nacimiento N° 1.081.021.168, a efectos de que se les adjudique el predio denominado "PARCELA 9 GRUPO N° 21", ubicado en el Departamento del Magdalena, corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad.

De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los *GOAML*, sobre el corregimiento de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad. De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alías Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

La vereda "La Trinidad", hace parte del corregimiento de Buena Vista en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que estaban al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alías "Don Antonio"¹ y su Frente "José Pablo Díaz" y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y su Bloque Norte de las AUC. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA.

El predio solicitado por el señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, se ubica en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

| No. | Nombre del predio | Matricula Inmobiliaria | Código Catastral |
|-----|-----------------------|------------------------|---------------------|
| 1 | Parcela 9 Grupo No.21 | 228-3875 | 00-03-0000-0262-000 |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONG (° ' '') |
| 4 | 1697406,306 | 935470,0131 | 10° 54' 5,576" N | 74° 40' 3,949" W |
| 5 | 1697399,521 | 935322,1815 | 10° 54' 5,346" N | 74° 40' 8,817" W |
| 6 | 1696991,304 | 935693,3614 | 10° 53' 52,084" N | 74° 39' 56,568" W |
| 7 | 1696902,396 | 935583,5927 | 10° 53' 49,184" N | 74° 40' 0,177" W |
| 8 | 1696686,292 | 935836,5303 | 10° 53' 42,167" N | 74° 39' 51,835" W |
| 9 | 1696536,602 | 935768,2189 | 10° 53' 37,291" N | 74° 39' 54,074" W |
| 10 | 1696147,212 | 935963,8143 | 10° 53' 24,631" N | 74° 39' 47,609" W |
| 11 | 1696225,732 | 936125,6215 | 10° 53' 27,197" N | 74° 39' 42,286" W |
| 12 | 1696014,753 | 936270,3641 | 10° 53' 20,340" N | 74° 39' 37,507" W |
| 13 | 1695939,832 | 936070,7358 | 10° 53' 17,889" N | 74° 39' 44,075" W |

| | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | <i>Limita por el norte en 147,99 mts en línea recta en sentido sur este desde el punto 1544 al 1592 que figura al nombre de Camilo de Alba.</i> |
| ORIENTE: | <i>Por el Oriente Desde el punto 1592 hasta el punto 1543 en línea recta en sentido sur este en 471,29 mts Limita con el predio a nombre de Juan Bautista Moreno , de allí se continua desde el punto 1543 hasta el punto 1548 en línea recta en</i> |

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende el solicitante obtener las siguientes pretensiones, a saber:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes Juan Rafael Camacho Pertuz, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena.

SEGUNDA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos

(rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y

los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución

953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD- Asimismo, ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a la causal (es) mencionada, la transferencia y entrega material

del predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3875 a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Francisco: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo (MAG) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA: En aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

UNDÉCIMA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así

Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000262000 y matrícula inmobiliaria 228-3875.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y recibida en éste Juzgado el día dieciocho (18) de Marzo de 2014, admitida el día nueve (09) de Abril de 2014 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -

El Veintiuno (21) de Abril de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominados "PARCELA N° 9 GRUPO N° 21 ", -folio 324 a 325-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el once (11) de Abril de 2014 al Doctor Oscar Morales Silva, INCODER, Personería y Alcaldía de Sitionuevo, Superintendencia de Notariado y Registro, I.C.B.F, I.G.A.C, Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena, Administración Judicial, Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - folios 326-365 del cuaderno principal-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011 (**esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización**) no se presentó **OPOSICIÓN** en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día cuatro (04) de Junio de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Atlántico-, aporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL HERALDO", sobre el edicto Emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, (folio 380) cuaderno Principal, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en la prensa Nacional "El Tiempo" Folios (380) Cuaderno Principal, se aportaron certificaciones de RCN radio y sensación stereo visibles a folio 378-379 del cuaderno principal.

Mediante oficio de fecha 05 de junio de 2014, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo-Magdalena, se informa sobre la inscripción de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras. – Folio 382 al 386.c.p-

Mediante auto de fecha Catorce (14) de Julio de 2014, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras-territorial Atlántico, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. –Folios 400 al 403 del cuaderno principal-

Dentro del periodo probatorio el Veinticinco (25) de Julio de 2014

se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de Declaración Jurada. Folios 421 - 427-.

Mediante oficio de fecha veintinueve (29) de julio de 2014, expedidos por parte de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena donde allegan al expediente por medio magnético el documento denominado "zonificación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.- Folio 428-429 del cuaderno principal-

Mediante oficio de fecha cuatro (04) de Agosto de 2014, expedidos por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde aportan debidamente diligenciados los diagnósticos sobre los folios de matrícula inmobiliaria N° 228-3875, 228-4008 y 228-3805. – Folio 430 al 434 del cuaderno principal-

Mediante oficio de fecha ocho (08) de Septiembre de 2014 del IGAC adjunta al expediente el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas. – Folio 439 al 450 del cuaderno principal-.

Por auto de (10) de Octubre de 2014 se REQUIERE al I.C.B.F ya que se observa que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de las ordenes señaladas en el Auto de fecha nueve (09) de Abril, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a La Agencia Nacional De Justicia y Paz y a la Agencia Colombiana Para La Reintegración, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. –

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas del contexto de violencia

Documentales

- Página certificada del periódico El Heraldó, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas". (Ver Folio 163 a 165)
- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo". (Ver Folio 163 a 165)
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitio Nuevo. (Ver folio 306)
- Respuesta de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la que responde a solicitud de informaci3n y copias, de lo actuado en relaci3n a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garz3n Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los n3meros 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versi3n libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determin3 que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado. (Ver folio 298 a 305).
- Documento gráficó de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitionuevo

Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver en CD) (Ver de folio 157 a 160)

- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo y cartografía social elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver a Folios 130 a 153)
- Documento gráfico de cartografía social elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013.
- Documento De Análisis De Contexto Titulado "Lucha Por La Tierra: Caso De La Población De La Vereda La Trinidad Del Municipio De Sitionuevo Magdalena. (Ver Folios 266 a 294)
- Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena, sobre copias del expediente del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, en la que informa que el expediente se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial. (Ver Folio 167)
- Copia de la sentencia de primera instancia del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013. (Ver folios 193 a 235).
- Copia de la sentencia de segunda instancia del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier

Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013.(Ver Folio 168 a 192).

- Copia de la sentencia que declara desierta la demanda de casación del proceso adelantado contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013. (Ver folios 236 a 265).

5.2 Pruebas de los hechos particulares

Documentales

- Copia cedula Juan Rafael Camacho Pertuz (Ver Folio 46).
- Resolución 0922 de 26 de octubre 1.992 por el cual se adjudica un predio por el INCORA. (Ver Folio 71 a 75)
- Respuesta a la consulta radicada bajo el número 4120-E1-35661 del 21 de octubre de 2.013, mediante el cual se le solicitó al Ministerio de Medio Ambiente que informara si sobre los municipios Cerro San Antonio, El Piñón, Sitio Nuevo y Remolino (Magdalena), existe alguna medida de protección ambiental para la conservación de ecosistemas, o cualquier otra que la cobije y a la cual el Minambiente indicó que no está incluidos en áreas de reserva Forestal establecidas mediante Ley 2a de 1.959, ni en Reservas Forestales Nacionales (Ver folio 307 y reverso y 308).
- Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013, en el que la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta la solicitud de información relacionada con la presencia de áreas de Reserva Forestal para el polígono microfocalizado en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena en la que informa que en dicho polígono no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959, ni áreas

correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional.(Ver Folio 297 y reverso)

- Respuesta a requerimiento de información de la Central de Inversiones CISA SA, en la que se enlistan adjudicatarios de "La Trinidad" que no registran obligaciones, con obligaciones retiradas, con obligaciones vigentes y con obligaciones canceladas. (Ver a folio 154 a 156).
- Respuesta a requerimiento de información a la Oficina de Impuesto Predial de Sitionuevo en el que informa el estado de deudas de algunas parcelas de la "Trinidad" pero no informa sobre la que se reclama en la presente. (Ver Folio 166).
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, en atención a solicitud de copias de registros civiles de matrimonio, en la que informa el listado de adjudicatarios que de acuerdo a la búsqueda en el Sistema de Registro Civil (SIRC), no reportan Registro Civil de matrimonio, así como remite copia de los Registros Civiles de los adjudicatarios de los que si se encontró tal documento. (Ver a folio 161 y 162)
- Oficio 6013 recibido el día 19 de diciembre de 2013 que contiene respuesta a la solicitud de realización de avalúos comerciales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta en el que manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral.(Ver Folio 295 a 296).
- Sobre la identificación del predio: Las pruebas que se enlistan a continuación, son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución.

- Certificados de tradición y libertad No. 3875 correspondiente al predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena enviado por la ORIP de Sitionuevo, en virtud de la solicitud hecha por esta Unidad, con el que además se demuestra que los predios fueron adjudicados por el INCORA. (ver Folio 76).
- Plano de los predios identificados con Certificados de tradición y libertad No. 3875 correspondiente al predio denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena. (Ver en CD a Folio 49)
- CD contentivo de documento electrónico del plano del predio "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena.
- Documento Técnico Catastral de Zona Micro Focalizada. (Ver en CD a Folio 49)
- CD Informes Técnico Prediales del predio "Parcela 9 Grupo No. 21", Informe Georeferenciación y Plano general de la Microzona de la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena.
- Copia de circular conjunta No. 1 de 2013 entre el IGAC y la UAEGRTD sobre mecanismos para identificación de predios. (Ver Folio 91 a 129).
- "Estudio Hidrológico E Hidráulico Sobre Las Causas Que Originaron Las Inundaciones En Las Inundaciones En El Subsistema Pivijay-El Rodeo Pertenece Al Delta Exterior Derecho Del Rio Magdalena", realizado por el Instituto Del Agua de la Universidad de Nacional Medellin en octubre de 2002 por encargo del Tribunal Administrativo de Magdalena. (Ver cd).
- Certificado de que el expediente que reúne las demandas de reparación directa de la SOCIEDAD ARROCERA NOVILLA S. en C

(Radicado No 47-0010-2331-003-05020-1996-00) y ALBERTO GUTIERREZ y otros (Radicado No 47-001-2331-002-05325-1997-00) contra la Nación – Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – Corparamag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria – Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena) se encuentra en el Consejo de Estado para tramite de Apelación. (Ver Folio 216)

- Expediente base registral del Folio de matrícula No. 228-3875 en donde se aprecia entre otros la Resolución 0922 de 26 de octubre 1.992 por el cual se adjudica un predio por el INCORA y la escritura de compraventa que celebró el solicitante con los Sres. Luis Manuel De Alba y Sixta Tulia Suarez (ver de folio 56 a 75).

5.3. SOLICITUD DE PRUEBAS

- Al Consejo de Estado con el objeto de que remita copia de la sentencia de primera instancia del proceso (radicado interno: 34154) que reúne las demandas de reparación directa de la SOCIEDAD ARROCERA NOVILLA S. en C (Radicado No 47-0010-2331-003-05020-1996-00) y ALBERTO GUTIERREZ y otros (Radicado No 47-001-2331-002-05325-1997-00) contra la Nación – Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – Corparamag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria – Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena). Lo anterior por cuanto pese a que el Enlace gestor de información ante El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- lo solicitó ante la Secretaria del Tribunal Administrativo estos Funcionario le manifestaron que la copia de la sentencia estaba extraviada y que para presentar solicitud de copia debía ser apoderado.

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal para determinar la situación del predio solicitado en restitución en relación al Convenio Ramsar.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
- A la Alcaldía Municipio Sitionuevo y a la Agencia Presidencial Para Acción Social Y Cooperación Internacional – Acción Social-, Hoy Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social –DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.
- A la Alcaldía Municipio Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos. Lo anterior por cuanto si bien mediante oficio del 7 de noviembre de 2013 se solicitó dicha información a la A la Oficina de Impuesto Predial de Sitionuevo la respuesta que ofreció esta solo relacionaba 25 predios excluyendo al predio objeto de esta solicitud.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia, consideraciones de tipo legal del Ministerio Público, caso Sub Lite, finaliza con las Conclusiones y Peticiones.

A continuación se transcriben las conclusiones y peticiones emitidas por parte de la procuraduría:

Se observa que en el presente caso, se encuentra reunidos todos los elementos que exige la ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes. Empero, en ejercicio de una hermenéutica constitucional, sistemática y favorable de los 3, 73, 74, 75 y 77 de la ley 1448 de 2011, es relevante afirmar que esta normativa no puede soslayar que inescindiblemente ligados al conflicto armado interno, se perpetran actos delincuenciales conexos como el narcotráfico, el concierto para delinquir y en general delitos asociados al contexto de violencia propia del conflicto armado interno que inexorablemente pueden ser considerados como consecuencias indirectas (artículo 74 de la ley 1448 de 2011) de hechos que configuran violencia graves y manifiestas a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de que trata los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tal y como se vio cuando se analizó el contexto de violencia del municipio de Ciénaga en el acápite correspondiente.

Toda vez que se ha determinado la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74, la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el

artículo 75 de la ley 1448 de 2011 son " las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que se configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991.

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados, que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento del solicitante quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivan su sustento diario.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrojados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, exhortando al señor juez acceda a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados, tales como, predio identificado y acreditado en tendencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de las víctima.

Por lo anterior y en consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas al solicitante, tomando todas las medidas necesarias para proteger de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medias y linderos del predio a restituir en esta demanda.

- Que se le reconozca al solicitante Juan Rafael Camacho Pertuz, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el Derecho Constitucional a la restitución de la propiedad, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado "parcela 9 Grupo N° 21" ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo.
- Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registrar, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

- Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal del municipio Sitionuevo la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11, como dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "Parcela 9 Grupo N°21" ubicado en la Vereda la Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000262000 y matricula inmobiliaria 228-3875 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre los años que considere, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "parcela 9 Grupo N° 21" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000262000 y matricula inmobiliaria 228-3875.
- Con respecto a la solicitud de compensación o reubicación presentada por el solicitante, en otra área diferente en la que se encuentra ubicado el predio en restitución, por considerar que el predio solicitado está en constante riesgos de inundación, si bien es cierto que el Artículo 97 de la ley 1448 de 2013 , contempla esta posibilidad, al preceptuar, que el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, tan bien es cierto que para ello es necesario que la restitución material del bien será imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o

amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia,..."; Es necesario para la prosperidad de la misma, que cualquiera de unas de las circunstancias previstas en la norma esté debidamente acreditada por un medio probatoria idóneo que nos lleve a tal convicción. Si bien es cierto se acredita un estudio de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobres las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema PIVIJAY — EL RODEO perteneciente al Delta exterior derecho del Rio magdalena, no es menos cierto, que no le es dable al señor juez entrar a supones que el área objeto de solicitud de restitución, hace parte del área enmarcada en el objeto de dicho estudio. Máxime cuando no hay concepto técnico alguno que permita tomar como base para concluir de manera cierta que la parcela objeto del sub examine hace parte del área estudiada en ese momento. Si la unidad de Restitución de tierra pretende hacer uso de esa herramienta legal para efecto de compensación o reubicación por las causas previstas en la norma enunciada, está en el deber legal de aportar la prueba idónea que permita al señor juez, sin lugar a equívocos, llegar a tal conclusión. Como quiera que para ello la Unidad de Restitución de Tierras, no cumplió con la carga probatoria que sustente su pretensión se hace imposible que el señor Juez acceda a tal pedido.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental de restitución que pretenden en la presente demanda y, si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2014 para ser titulares de los derechos a la adjudicación del predio "PARCELA N° 9 GRUPO N° 21", ubicado en la Vereda La Trinidad, CORREGIMIENTO DE Buenavista, Zona rural del Municipio de Sitionuevo-Magdalena.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen

además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a

agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento

de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a *(I)* el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; *(II)* el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; *(III)* el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de

restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y

(viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a

lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzadamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes

(despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

8. CASO CONCRETO.

PRIMERO: En 1996, Luis Manuel de Alba, un parcelero adjudicado por el INCORA le ofreció Juan Rafael Camacho la venta de su parcela, a cambio de la cancelación de una deuda que tenía con el mismo INCORA, además del precio de tres millones quinientos mil pesos que finalmente materializaron a través de la escritura Escritura 5302 del 13-07-1996.

SEGUNDO: En el predio de la referencia el Sr. Juan Rafael Camacho Pertuz manifiesta *“sembré hortalizas pero poquiticas y un pastico para los animales que tenía, compre una motosierra para poder sembrar el pasto para el ganado. Tenía animales terneros, vacas, cerdos y un amigo Humberto Pérez me dio parte de sus animales para que los criara en las tierras. Alcance a construir unos ranchitos con palmas para vivir ahí, mi señora estaba en monte rubio por que no alcance a arreglarle las cosas para que ella estuviera ahí”*.

TERCERO: La relación del solicitante con el predio es formalizada mediante Escritura 5302 del 13-07-1996 de Notaria Unida de Soledad por la que se vendió la parcela identificada como La Trinidad Parcela 9 Grupo No. 21, con una cabida superficial de 23 has. 0 mt².

CUARTO: El predio de la referencia se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR.

QUINTO: Por afectación Ramsar entiéndase *“la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales, regionales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo”* (Ramsar, 1971), es

“La Lista de Humedales de Importancia Internacional” o mejor conocida como la “Lista Ramsar”, el resultado a mostrar a nivel internacional, convirtiendo a los humedales inscritos en ella como los más importantes a nivel mundial (MADS, 2012).

SEXTO: La Nación – Ministerio De Medio Ambiente; Corporación Autónoma Regional Del Magdalena – Corparamag- ; Instituto Colombiano De La Reforma Agraria – Incora; Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena) fueron condenados en primera instancia a reparar directamente a los parceleros como consecuencia de las inundaciones producidas, en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de 1995, por desbordamiento de las aguas del Canal denominado el BURRO, debido al deficiente diseño y construcción de las compuertas previstas para regular el paso del caudal de agua en dicho canal.

SEPTIMO: En el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.

OCTAVO: Por lo anterior, manifiesta el solicitante que *“...a la tierra se metieron los paramilitares no sé qué frente pero sé que eran paramilitares, ellos reunieron a todos los parceleros para decirnos que nos iban a comprar las parcelas, nos siguieron reuniendo pero no dieron nada, tiempo después como la gente no les vendió, empezaron a amenazarlos y a sacarlos de sus predios, a mí me dijeron que me daban 10 horas para salir sin nada, yo me fui para el pueblo y deje a un muchacho trabajando y el después me llamo y me dijo que ellos me estaban buscando y que se llevaban parte de los animales y así fue que se los llevaron...”*

NOVENO: Sobre lo precedente la Unidad consultó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas a efectos de verificar la inclusión en el RUV del solicitante quienes informaron a través del oficio No. 201351013419071, que el señor Juan Rafael Camacho Pertuz se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con fecha de valoración de 15 de noviembre de 2012

DECIMO: En el año 2005 los solicitantes vendieron la parcela por un valor de 10 millones de pesos al señor Rubén López Chinchilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.757.096 de Sabanalarga (ATL), quien se hizo parte del presente trámite como tercero interviniente.

DECIMO PRIMERO: Al respecto, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa y el análisis efectuado de ésta, debe decirse que el abandono de la parcela 5 grupo 12, propiedad de los solicitantes, se produjo por el estado de necesidad de cara a la violencia que afectaba la zona donde ésta se encontraba ubicado y que el negocio jurídico de promesa de compraventa se dio con posterioridad al desplazamiento. En este sentido, debe presumirse la ausencia de consentimiento en este tipo de contratos cuando traten sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos tal como se expone en el contexto de violencia, cuya información fue extraída del documento de línea de tiempo y Cartografía Social elaborados por el área social de esta Unidad y que hacen parte del expediente.

DECIMO SEGUNDO: Sobre *Juan Rafael Camacho Pertuz* se configuró un desplazamiento, en cuanto manifestaron que abandonaron su predio el 13 de marzo de 1996 a causa del conflicto armado siendo aplicable el

principio general de la buena fe contenido en los artículos 5 y 61 de la Ley 1448 de 2011.

9. DEMOSTRACION DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION

Ahora bien, en el presente caso, los elementos de prueba allegados regularmente al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaban los solicitantes, derivado de la situación de violencia suscitada en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que generó como consecuencia, su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho a usar, gozar y mantener contacto con los predios.

Lo anterior, se colige claramente al analizar los hechos de violencia sufrido por Juan Rafael Camacho Pertuz y sus familiares, ya que éstos fueron desplazados y obligados por un Grupo Organizado Armado al Margen de la Ley como las AUC, a abandonar sobre el inmueble denominado "Parcela 9 Grupo No. 21" ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, sobre el cual, ostentaba la calidad jurídica de propietario. Corolario de lo anterior, resulta claro que el desplazamiento forzado al que se vio abocado el aquí solicitante, le privó de manera evidente y palmaria, la relación jurídica que ostentaban sobre el mencionado inmueble al limitárseles las facultades, de uso, goce y disposición sobre los mismos.

En el caso que nos compete, este despacho consultó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas a efectos de verificar la

inclusión en el RUV del solicitante quienes informaron a través del oficio No. 201351013419071, que el señor Juan Rafael Camacho Pertuz se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con fecha de valoración de 6 de agosto de 2012. Lo anterior refuerza la calidad de víctima de dicho solicitante. No obstante, vale la pena traer a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional que en torno al RUV ha emitido.

Se concluye entonces que los aquí solicitantes ostentan la titularidad y legitimación del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el inmueble La Trinidad por cuanto:

i) De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso administrativo se pudo establecer que el solicitante Juan Rafael Camacho Pertuz adquirieron el predio a través de la compraventa le hiciera Luis Manuel De Alba y Sixta Tulia Suarez Conrado, mediante Escritura 5302 del 13-07-1996 de Notaria Unida de Soledad, la cual consta en el expediente

i) La situación de abandono fue identificada, teniendo en cuenta que ésta se presentó después de los hechos de violencia narrados supra y ocurridos la Vereda La Trinidad del Corregimiento del Buenavista del Municipio de Sitionuevo Magdalena, que sin lugar a dudas causaron un temor generalizado en su población.

ii) De las pruebas aportadas, principalmente del contexto que da cuenta de la influencia armada ejercida sobre los inmuebles, el cual como se mencionó es hecho notorio, y de los relatos de los aquí solicitantes, que, se encuentran cobijados por la presunción de buena fe se evidencia su calidad de víctimas al tenor del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en el inmueble convivieron junto a sus núcleos familiares de

forma pacífica hasta el año 2005 los desplazarse, porque su vida corría peligro.

En el caso bajo estudio, se tiene que la fuente del daño es abandono forzado generada por el temor del solicitante debido a la situación de violencia que impactó directamente en ellos por las muertes de parceleros y vecinos por no querer pagar vacunas a los grupo armados. Estos hechos generaron tal temor en el solicitante que decidió abandonar su tierra y cuidar de sus vidas y las de su núcleo familiar.

Finalmente, es importante precisar que el predio sobre el que versa esta solicitud actualmente se encuentran abandonado.

10. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima

esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que el reclamante JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ identificado con C.C N° 19.581.778, se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima del reclamante se desprende de la situación material que la obligó al abandono forzado de sus predios, En el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa. Por lo anterior, manifiesta el solicitante que *"...a la tierra se metieron los paramilitares no sé qué frente pero sé que eran paramilitares, ellos reunieron a todos los parceleros para decirnos que nos iban a comprar las parcelas, nos siguieron reuniendo pero no dieron nada, tiempo después como la gente no les vendió, empezaron a amenazarlos y a sacarlos de sus predios, a mí me dijeron que me daban 10 horas para salir sin nada, yo me fui para el pueblo y deje a un muchacho trabajando y el después me llamo y me dijo que ellos me estaban*

buscando y que se llevaban parte de los animales y así fue que se los llevaron...”

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, el solicitante pretenden le sea adjudicado el predio denominado **PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena.

11. RELACIÓN JURÍDICA DEL RECLAMANTE CON EL PREDIO.

El predio denominado “parcela N° 9 Grupo N° 21” cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.228-3875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitionuevo-Magdalena. Predio que en el momento de la inspección judicial fue recibido por el solicitante JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, en calidad de propietario, quien manifestó al despacho que el predio se encuentra en abandono no obstante el despacho observa plantaciones de palmiche deteriorada y muertas al parecer producto de la inundación del año anterior.

11.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por el señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, se denomina "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio solicitado por JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, se ubica en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda La Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

Predio "Parcela 9 Grupo No. 21"

| N o. | Nombre del predio | Matricula Inmobiliaria | Código Catastral |
|---------|-----------------------|---------------------------|---------------------|
| 1 | Parcela 9 Grupo No.21 | 228-3875 | 00-03-0000-0262-000 |

Concepto técnico de información catastral

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio 745 – SITIO NUEVO departamento 47–MAGDALENA y acorde con la identificación del inmueble dada por el solicitante, se encuentra que la solicitud está contenida en un predio inscrito bajo el número predial 47745000300000262000, inscrito a nombre de CAMACHO RUIZ JUAN-RAFAEL identificado con CC. 19581778; predio denominado PARCELA 9 GRUPO 21, con una cabida superficial de 23 hectáreas y 0 metros cuadrados, y reporta matrícula inmobiliaria actual 228-3875, tal y como consta en la imagen del reporte del módulo de consulta de Información Catastro de Magdalena con fecha de corte 01/01/2014.

Con base en la consulta de información catastral ya que el municipio cuenta con censo catastral rural, se solicitó a la oficina de catastro del

Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional De Magdalena copia de la ficha predial, en donde se constató que: El señor Juan Rafael Camacho Pertuz, solicitante de la restitución NO aparece registrado en la historia censal catastral como Propietario como consta en la Ficha Catastral anexa.

Concepto técnico de información registral

El predio reporta la Matricula Inmobiliaria 228 - 3875 que pertenece a la jurisdicción de círculo registral 228 -SITIO NUEVO y que esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento 47- MAGDALENA, Municipio 745 SITIO NUEVO - Vereda LA TRINIDAD, Nombre del predio Parcela Nueve Grupo 21, con código catastral actual 03000003100000101 . Se reporta que el predio tiene una cabida superficial de 23 has. 0 mt². El folio solo presenta las siguientes anotaciones relevantes para el proceso:

Anotación N° 1. Adjudicación mediante resolución 000922 del 26-10-1992 de INCORA de Barranquilla de naturaleza jurídica 0106 Adjudicación Unidad Agrícola Familiar de INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) a LUIS MANUEL DEALBA TORRES identificado con Cedula 3'766.144 y a SIXTA TULIA SUAREZ CONRADO identificado con Cedula 22'683.599.

Anotación N° 2. Doc. Escritura 5302 del 13-07-1996 de INCORA de Notaria Unida de Soledad de naturaleza jurídica 0101 Compraventa de unidad agrícola familiar de LUIS MANUEL DEALBA TORRES y SIXTA TULIA SUAREZ CONRADO a JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ identificado con Cedula 19'581.778.

Concepto técnico información INCORA/INCODER

El predio ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, Vereda La Trinidad y se identifica como Parcela 9 Grupo 21, con una cabida superficial de 23 has. 0 mt² y que fue adjudicada por el INCORA DE ATLANTICO mediante resolución N° 922 del 26-10-1992 a nombre de LUIS MANUEL TORRES DEALBA identificado con Cedula No. 3'766.144 y SIXTA TULIA SUAREZ CONRADO identificado

con Cedula No. 22'683.599. La información se tomó de la resolución del INCODER como se anexa.

Coordenadas del predio

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 4 | 1697406,306 | 935470,0131 | 10° 54' 5,576" N | 74° 40' 3,949" W |
| 5 | 1697399,521 | 935322,1815 | 10° 54' 5,346" N | 74° 40' 8,817" W |
| 6 | 1696991,304 | 935693,3614 | 10° 53' 52,084" N | 74° 39' 56,568" W |
| 7 | 1696902,396 | 935583,5927 | 10° 53' 49,184" N | 74° 40' 0,177" W |
| 8 | 1696686,292 | 935836,5303 | 10° 53' 42,167" N | 74° 39' 51,835" W |
| 9 | 1696536,602 | 935768,2189 | 10° 53' 37,291" N | 74° 39' 54,074" W |
| 10 | 1696147,212 | 935963,8143 | 10° 53' 24,631" N | 74° 39' 47,609" W |
| 11 | 1696225,732 | 936125,6215 | 10° 53' 27,197" N | 74° 39' 42,286" W |
| 12 | 1696014,753 | 936270,3641 | 10° 53' 20,340" N | 74° 39' 37,507" W |
| 13 | 1695939,832 | 936070,7358 | 10° 53' 17,889" N | 74° 39' 44,075" W |

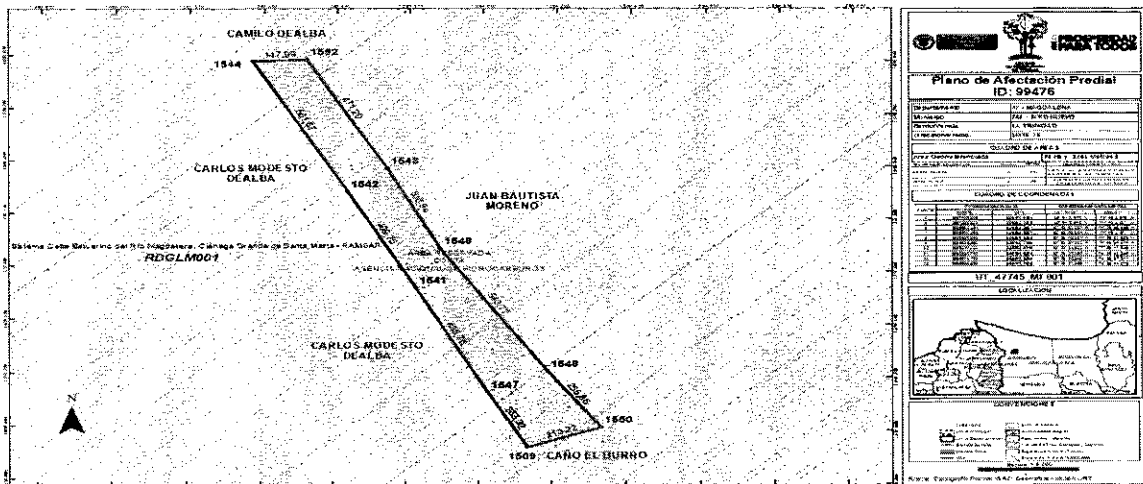
Descripción detallada de linderos o acta de colindancia

| | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Limita por el norte en 147,99 mts en línea recta en sentido sur este desde el punto 1544 al 1592 que figura al nombre de Camilo de Alba. |
| ORIENTE: | Por el Oriente Desde el punto 1592 hasta el punto 1543 en línea recta en sentido sur este en 471,29 mts Limita con el predio a nombre de Juan Bautista Moreno, de allí se continua desde el punto 1543 hasta el punto 1548 en línea recta en sentido sur este en 336,94 mts limita con el predio a nombre de Juan Bautista Moreno, de allí se continua desde el punto 1548 hasta el punto 1549 en línea recta en sentido sur este en 543,77 mts Limita con el predio a nombre de Juan Bautista Moreno, de allí se continua y de allí se continua |

| | |
|-------------------|---|
| | desde el punto 1549 hasta el punto 1550 en línea recta en sentido sur este en 255,86 mts Limita con el predio a nombre de Juan Bautista Moreno. |
| SUR: | Por el sur en el punto 1550 hasta el punto 1509 en línea recta en sentido sur oeste en 213,22 mts limita con carretable de por medio y con caño el burro. |
| OCCIDENTE: | Por el occidente limita desde el punto 1509 hasta el 1547 en línea recta en sentido nor oeste en 233,32 mts limita con el predio a nombre del señor Carlos Modesto De alba, de allí se continua en el punto 1547 hasta el punto 1541 en línea recta en sentido nor oeste en 435,75 mts limita con el predio a nombre de Carlos Modesto Dealba, de allí se continua en el punto 1541 hasta el punto 1542 en línea recta en sentido nor oeste en 409,75 mts limita con el predio a nombre de Carlos Modesto De Alba, de allí se continua en el punto 1542 hasta el punto 1544 en línea recta en sentido nor este en 561,67 mts limita con el predio a nombre de Carlos Modesto De alba. |

Es necesario aclarar que existe una diferencia entre la extensión del predio señalada en la consulta catastral a la base de datos del IGAC y en la resolución de Adjudicación No. 00922 de 26 de octubre de 1992 del INCORA con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad durante la investigación administrativa. Esto se debe sencillamente a que el registro de tierras rurales históricamente cuenta con deficiencias e imprecisiones en la metodología de la medición, pero la metodología de identificación más confiable y técnica es justamente la elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras, porque ésta responde a técnicas contemporáneas de georreferenciación tales el uso de GPS de alta precisión. Por lo tanto, en realidad el predio tiene 24 HECTÁREAS 3761 METROS CUADRADOS.

Plano del inmueble



Afectaciones sobre el inmueble

| TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO | Hectáreas | METROS ² | DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA |
|---|-----------|---------------------|---|
| ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959 | 0 | 0 | No hay ningún tipo de afectación ambiental |
| PARQUES NACIONALES NATURALES | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| TERRITORIOS COLECTIVOS | 0 | 0 | No se encuentra en Territorios Colectivos. |
| RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS LAGUNAS | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| REGIONALES -USO (CAR-DEPTO.) | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| AFECTACIONES LOCALES-USO (POT) | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| ZONAS DE RIESGO | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| EXPLOTACIÓN MINERA (TÍTULOS) | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES) | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| HIDROCARBUROS | 24 | 3761 | Area Reservada, Agencia Nacional de Hidrocarburos bajo contrato Costa, superficie Costa Afuera. |
| MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS) | 0 | 0 | No se encuentra Afectación |
| OTROS (RAMSAR) | 24 | 3761 | Se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR. |
| RAMSAR - Se encuentra afectado por el Sistema Delta | 14 | 5528 | Sistema Delta estuarino del rio Magdalena, |

| | | | |
|--|---|------|---|
| Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR. | | | Ciénaga grande de Santa Marta |
| | 9 | 8233 | Se encuentra afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, inscrito como sitio RAMSAR. |

12. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

El predio "PARCELA N° 9 GRUPO N° 21", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-0262-000, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad, con una cabida de 23 has con 0 metros cuadrados. Su folio de matrícula se encuentra activo, abierto, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Atlántico, sin anomalía alguna.

Y cuya última anotación es la medida cautelar consistente en la protección jurídica del predio ordenada por éste despacho.

13. SOLICITUD DE COMPENSACION.

Analizada las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 la cual nos manifiesta que *"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;"*, si bien es cierto se acredita un

estudio de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema de Pivijay y que en el expediente visible a folio 428 y 429 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA aporó Shapefile de la zonificación de uso del suelo de la Ciénaga Grande de Santa Marta, estas no son argumentos suficientes para tomar como base que nos lleve a concluir de manera cierta y concreta que la parcela N° 9 Grupo N° 21 configure al menos una de las causales del Art 97 de la ley 1448 en el literal a, por tal motivo se le será negada esta pretensión.

14. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los

dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de la PARCELA N° 9 GRUPO N° 21, Vereda La Trinidad, Municipio de Sitionuevo.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 1996, aproximadamente, empezó la incursión de los GOAML, hecho que declara el solicitante y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Por lo anterior, manifiesta el solicitante que *"...a la tierra se metieron los paramilitares no sé qué frente pero sé que eran paramilitares, ellos reunieron a todos los parceleros para decirnos que nos iban a comprar las parcelas, nos siguieron reuniendo pero no dieron nada, tiempo después como la gente no les vendió, empezaron a amenazarlos y a sacarlos de sus predios, a mí me dijeron que me daban 10 horas para salir sin nada, yo me fui para el pueblo y deje a un muchacho trabajando y el después me llamo y me dijo que ellos me estaban buscando y que se llevaban parte de los animales y así fue que se los llevaron..."*, Sobre lo precedente la Unidad consultó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas a efectos de verificar la inclusión en el RUV del solicitante quienes informaron a través del oficio No. 201351013419071, que el señor Juan Rafael Camacho Pertuz se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con fecha de valoración de 15 de noviembre de 2012

Así mismo se tiene acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos descritos en el año de 1998 del predio objeto de restitución y que en la actualidad se encuentra abandonado.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante, ordenando al Incoder

proceda a efectuar la Resolución de adjudicación sobre el predio **"PARCELA N° 9 GRUPO N° 21"**.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio **"PARCELA N° 9 GRUPO N° 21"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3875, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique al señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.581.778."

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala *"Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"*; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque

diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si

existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor **JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.581.778 y su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente MABEL ESTHER MEDINA ANAYA, identificada con la cedula de ciudadanía 26.762.746, y sus hijos JUAN DIEGO CAMACHO MEDINA, identificado 1.081.806.079 de 5 años y DIEGO FERNANDO CAMACHO MEDINA identificado 1.081.021.168 de 1 año de edad.

SEGUNDO: Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor del reclamante sobre el predio objeto de restitución, y advertirle en el sentido que es una orden judicial expresa tendiente a que proceda a efectuar la adjudicación al solicitante dentro del término indicado como actos de ejecución y no para que inicie un proceso administrativo de adjudicación, así:

El predio solicitado en restitución por el señor JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, se denomina "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3875 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio solicitado por JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, se ubica en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda La Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

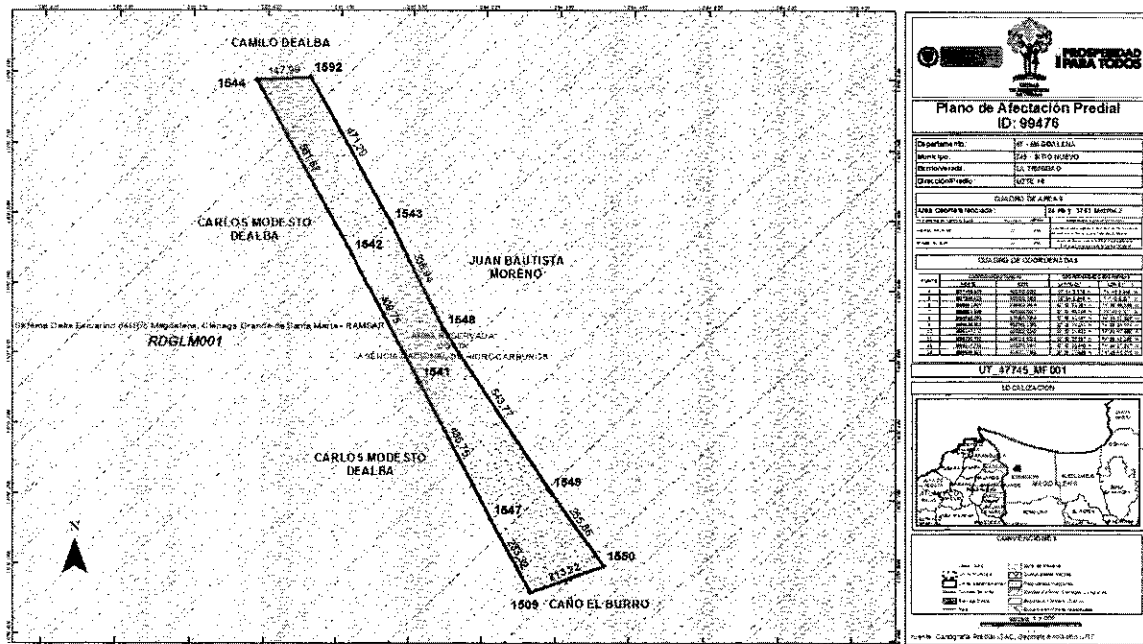
Predio "Parcela 9 Grupo No. 21"

| N o. | Nombre del predio | Matricula Inmobiliarla | Código Catastral |
|-------------|--------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| 1 | Parcela 9 Grupo No.21 | 228-3875 | 00-03-0000-0262-000 |

Coordenadas del predio

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------------|---------------------------|-------------|--------------------------------|---------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 4 | 1697406,306 | 935470,0131 | 10° 54' 5,576" N | 74° 40' 3,949" W |
| 5 | 1697399,521 | 935322,1815 | 10° 54' 5,346" N | 74° 40' 8,817" W |
| 6 | 1696991,304 | 935693,3614 | 10° 53' 52,084" N | 74° 39' 56,568" W |
| 7 | 1696902,396 | 935583,5927 | 10° 53' 49,184" N | 74° 40' 0,177" W |
| 8 | 1696686,292 | 935836,5303 | 10° 53' 42,167" N | 74° 39' 51,835" W |
| 9 | 1696536,602 | 935768,2189 | 10° 53' 37,291" N | 74° 39' 54,074" W |
| 10 | 1696147,212 | 935963,8143 | 10° 53' 24,631" N | 74° 39' 47,609" W |
| 11 | 1696225,732 | 936125,6215 | 10° 53' 27,197" N | 74° 39' 42,286" W |
| 12 | 1696014,753 | 936270,3641 | 10° 53' 20,340" N | 74° 39' 37,507" W |
| 13 | 1695939,832 | 936070,7358 | 10° 53' 17,889" N | 74° 39' 44,075" W |

Plano del inmueble



TERCERO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228- 3875.

CUARTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo solicitado por el reclamante dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en la resolución que expida.

QUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de

dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.

SEXTO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Sitionuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre el predio "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

SEPTIMO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituído disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Sitionuevo (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Municipal de Sitionuevo (Magdalena) que corresponda mediante el sistema de reparto.

OCTAVO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la víctima JUAN RAFAEL CAMACHO PERTUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.581.778, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Atlántico, para que preste acompañamiento y asesoría a los solicitantes durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: Ordénese al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con papsivi, a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a la reclamante y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

DECIMO: Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener el predio "**PARCELA N° 9 GRUPO N° 21**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

DECIMO PRIMERO: Ordenase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIAN ARRIETA BAENA

JUEZ